

“2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia Nacional y Centenario del Inicio de la Revolución Mexicana”

Oficio: VG/1282/2010/Q-266/09-VG.

Asunto: Se emite Recomendación.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 23 de junio de 2010.

C. LIC. JAKSON VILLACIS ROSADO,

Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por la **C. Blanca Rosa Cuevas Cu en agravio de los CC. Santiago Aguilar Canúl y Santiago Aguilar Cuevas** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de octubre de 2009, la **C. Blanca Rosa Cuevas Cu** presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva y de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, específicamente del médico en turno y del personal del área de separos**, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio de los CC. Santiago Aguilar Canúl y Santiago Aguilar Cuevas**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **266/2009-VG**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

La **C. Blanca Rosa Cuevas Cu** manifestó en su escrito de queja lo siguiente:

“1.-...Que siendo el día 11 de octubre del 2009, aproximadamente a las 22:00 horas la suscrita, mi esposo e hijo, los CC. Santiago Aguilar Canul y Santiago Aguilar Cuevas, respectivamente, siendo éste último que iba a bordo de su bicicleta, transitábamos por la calle Betel de la Colonia

Leovigildo Gómez para comprar la cena, pero como ellos iban delante de mí, observe que dos camionetas de la Policía Estatal Preventiva con número económico 064 y 080 les cerraron el paso a mi esposo e hijo, de las cuales descendieron los elementos Julio Cesar Estrella Can y José Collí Pensabe.

2.- Cuando estos elementos se dirigieron a mis familiares uno de ellos les grito con insultos que ya estaban hartos de los reportes que recibían en contra de mi hijo, a lo que éste le refirió que no estaban haciendo nada, en ese momento no había nadie que estuviera señalándonos y tampoco les dijeron si alguien los estaba acusando de algo, seguidamente Julio César Estrella Can, jaló a mi hijo de la camiseta y le colocó las esposas no sin antes sacarle la cartera de su pantalón y sacó la cantidad de seiscientos cincuenta pesos y vuelve a ponérsela en el pantalón, además de darle una patada en la rodilla derecha, para luego tirarlo en la parte trasera de la unidad, quedando boca abajo y poniéndole el pie en el cuello. En cuanto a mi esposo, José Collí Pensabe lo esposa y le saca doscientos pesos de la bolsa de su pantalón, pero al reclamarle porqué le quitaba su dinero, este le pega también una patada en la rodilla derecha y lo sube a la otra camioneta y también lo pisa en el cuello, estando boca abajo, seguidamente los trasladan a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública. A consecuencia de las patadas que recibieron, ambos tienen moretones en las rodillas.

3.- Al llegar a dicha Secretaría el médico sólo les hace la prueba de alcohol, la cual salió positiva ya que habían ingerido cervezas, pero en ningún momento les certifica las lesiones que tenían en las piernas, permaneciendo ahí hasta el día siguiente 12 de octubre, para que los dejaran libre a las 6:00 horas los pusieron a barrer y recoger basura en esa dependencia para dejarlos en libertad a las 7:00 horas...” (sic).

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 15 de octubre de 2009, se solicitó a la quejosa comparecieran los agraviados a estas oficinas, con la finalidad de certificar sus lesiones.

Mediante oficio VG/2531/2009 de fecha 21 de octubre de 2009, se solicitó al Secretario de Seguridad Pública del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado mediante oficio DJ/1502/2009 de fecha 31 de octubre de 2009, suscrito por el C. Licenciado Juan Gabriel Ávila Ordoñez, Subsecretario de Seguridad Pública, adjuntando diversa documentación.

Mediante oficios VG/062/2009 y VG/393/2010 de fecha 02 de febrero de 2009 y 08 de marzo de 2010; respectivamente, se solicitó al C.P. Carlos Ernesto Rosado Ruelas, Presidente del H. Ayuntamiento de Campeche, copia certificada de la sanción administrativa que le fue impuesta a los CC. Santiago Aguilar Canúl y Santiago Aguilar Cuevas, por el Juez Calificador en turno, el día 11 de octubre de 2009, petición que fue atendida mediante oficio TSI/815/2010 de fecha 12 de marzo del año en curso.

Con fechas 14 de enero y 05 de marzo de 2010, un Visitador Adjunto de este Organismo, se comunicó vía telefónica con la C. Blanca Rosa Cuevas Cu, con la finalidad de solicitarle se presentaran los agraviados a rendir su versión de los hechos materia de investigación.

El 18 de marzo del año en curso, un integrante de esta Comisión se constituyó al domicilio de la quejosa, ubicado en la calle Jerusalén, Manzana 26, Lote 14 de la Colonia Leovigildo Gómez de esta Ciudad, a fin de entrevistarse con los hoy agraviados, haciendo constar que la casa fue destruida, informándonos los vecinos que si los conocían pero que desde hace aproximadamente un mes vendieron su casa y se fueron, ignorando su nueva dirección.

El 18 de marzo de 2010, un elemento este Organismo, se comunicó al número proporcionado por la C. Cuevas Cu, con el objeto de solicitarle su nuevo domicilio, sin embargo el número telefónico se encontraba inactivo.

Mediante oficio VG/528/2010 de fecha 21 de abril de 2010, se solicitó al Secretario de Seguridad Pública del Estado, un informe adicional de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado mediante oficio DJ/543/2010 de fecha 06 de mayo de 2010, suscrito por el C. M. en D. Loreto Verdejo Villasis, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial.

Mediante oficio VG/947/2010 de fecha 19 de mayo de 2010, se solicitó al C. licenciado Ramón González Flores, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, se sirva informar a este Organismo si se recibió algún reporte, el día 11 de octubre de 2009, entre las 21:00 y 23:00 horas, a la altura de la calle Tulipán por calle Jerusalén y Betel de la Colonia Leovigildo Gómez de esta Ciudad, petición que fue atendida mediante oficio CESP/SE/264/2010 de fecha 24 de mayo del presente año, adjuntando la papeleta con número de folio 335800 de fecha 11 de octubre de 2009.

Con fecha 1 de junio del año en curso, personal de este Organismo se constituyó al lugar donde ocurrieron los hechos, entrevistando a seis personas en relación a los acontecimientos materia de investigación.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1.- El escrito de queja presentado por la C. Blanca Rosa Cuevas Cu, el día 15 de octubre de 2009.
- 2.- Certificados médicos de entrada y salida de fechas 11 y 12 de octubre de 2009, realizado a los CC. Santiago Aguilar Canul y Santiago Aguilar Cuevas en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- 3.- Papeleta con número de folio 335800 de fecha 11 de octubre de 2009 remitido por el Consejo Estatal de Seguridad Pública en la que se hizo constar un reporte realizado ese mismo día a las 22:07 horas en relación a que un par de sujetos ebrios se golpeaban en vía pública a la altura de las calles Jerusalén y Margaritas por pasos de las Águilas de la Colonia Leovigildo Gómez y que uno de ellos le apodan el mudo.
- 4.- Copia de la hoja de puesta a disposición de los agraviados ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, así como de sus pertenencias, realizada a las 22:40 horas del día 11 de octubre de 2009.
- 5.- Tarjeta Informativa No. 252 de fecha 12 de octubre de 2009, signado por los CC. Julio Estrella Can y José Collí Pensabe, elementos de la Policía Estatal

Preventiva, por medio del cual rinden su informe en relación a los hechos materia de investigación.

6.-Oficio TSI/815/2010 de fecha 12 de marzo de 2010, signado por el C. José Román Delgado Aké, Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, en el que informó que no existía ninguna anotación efectuada el día 11 de octubre de 2009, a nombre de los CC. Aguilar Canúl y Aguilar Cuevas ni tampoco algún cobro realizado a los agraviados por concepto de multa por falta administrativa.

7.- Oficio DJ/543/2010 de fecha 06 de mayo del año en curso, signado por el C. M. en D. Loreto Verdejo Villasis, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, por medio del cual rinde un informe adicional.

8.-Fe de Actuación de fecha 01 de junio de 2010, por la que personal de este Organismo hizo constar que se constituyó al lugar donde ocurrieron los hechos, entrevistando a seis personas, de las cuales cuatro coincidieron en manifestar que no sabían nada sobre el asunto, mientras dos de ellas refirieron que no recordaban la fecha pero eran alrededor de las 22:00 horas, que estaban en sus domicilios cuando escucharon que en la morada de la quejosa estaban realizando escándalo a lo que no le dieron importancia, que después escucharon patrullas, que al asomarse a su puerta se percataron que los agraviados continuaban con su escándalo por lo que los policías los sujetaron de los brazos y los abordaron a la unidad.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las documentales públicas que obran en el expediente de mérito, se aprecia que el día 11 de octubre de 2009, a las 22:00 horas los CC. Santiago Aguilar Canúl y Santiago Aguilar Cuevas se encontraban por la calle Tulipán por calle Jerusalén y Betel, de la Colonia Leovigildo Gómez en esta Ciudad en estado de ebriedad y escandalizando en la vía pública siendo detenidos por elementos de la Policía Estatal Preventiva, y trasladados a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, recobrando su libertad el 12 de octubre de 2009, a las 06:30 horas.

OBSERVACIONES

La quejosa manifestó: **a)** que con fecha 11 de octubre de 2009, aproximadamente a las 22:00 horas transitaba en compañía de su esposo e hijo los CC. Santiago Aguilar Canúl y Santiago Aguilar Cuevas, por la calle Betel de la Colonia Leovigildo Gómez de esta Ciudad, cuando dos camionetas de la Policía Estatal Preventiva con número económico 064 y 080 le cerraron el paso a los agraviados, descendiendo de las unidades los elementos Julio Cesar Estrella Can y José Collí Pensabe; siendo detenidos y abordados a la camioneta; **b)** que el C. Estrella Can le sustrajo al C. Aguilar Cuevas la cantidad de \$650.00 (seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), y al C. Collí Pensabe \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.); **c)** que los hoy agraviados fueron objetos por parte de los agentes aprehensores de patadas, que estando boca abajo les pusieron el pie en el cuello; **d)** estando en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el médico les realizó a los agraviados la prueba del alcoholímetro la cual salió positiva ya que habían ingeridos bebidas alcohólicas, pero que en ningún momento les certificó la lesiones que tenían en las piernas; y **e)** que permanecieron en los separos hasta las 7:00 horas del día 12 de octubre de 2009 no sin antes haber tenido que barrer y recoger basura, en esa Dependencia.

Mediante la tarjeta informativa No. 252 de fecha 12 de octubre de 2009, los CC. Julio Estrella Can y José Collí Pensabe, elementos de la Policía Estatal Preventiva manifestaron lo siguiente:

“...Por medio del presente me permito informar que siendo las 22:00 hrs., del día 11 de octubre del 2009, al estar en recorrido de vigilancia, la central de radio nos ordena que nos apersonemos en la calle Tulipán por calle Jerusalén y Betel ya que en dicha ubicación se encontraban dos sujetos escandalizando en vía pública, acudiendo de inmediato a la ubicación del reporte, al hacer contacto, efectivamente se encontraban los dos sujetos en aparente estado de ebriedad, mismos que anteriormente se les había dado indicaciones, que se dirigieran a sus domicilios para evitar reportes ya que se encontraban en estado de ebriedad, sin embargo hicieron caso omiso a las indicaciones, por lo que se les abordó en la unidad PEP-080 indicándoles que el motivo es porque habían sido reportados, por escandalizar en la vía pública, mismos que ellos negaron, por lo que se les trasladó a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública para su certificación”

médica, posteriormente su remisión administrativa, así mismo cabe agregar que uno de los sujetos traía una bicicleta, que de igual manera fue abordada.

Ya estando en la guardia dijeron llamarse Santiago Aguilar Cuevas... y el C. Santiago Aguilar Canúl..., mismos que fueron dejados a cargo de la guardia de Seguridad Pública, con certificado médico en completo estado de ebriedad.

Así mismo hago de su superior conocimiento, que las pertenencias de los sujetos antes mencionados son los siguientes: el primero de los mencionados un celular de la marca Alcatel, 3 llaves, credencial del IFE., una cartera en mal estado, con \$ 165.00, una impresión fotográfica tamaño infantil, un dólar, un pulso color plateado, también deja una bicicleta tipo montaña color gris.

El segundo de los nombrados deja en la guardia \$49.50...". (sic).

Al informe rendido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se adjuntó copia del certificado médico de entrada del 11 de octubre de 2009, a las 22:40 horas y salida de fecha 12 del mismo mes y año, a las 06:30 horas realizado a los CC. Santiago Aguilar Cuevas y Santiago Aguilar Canul en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por el C. doctor Antonio Ayala García, médico legista adscrito a dicha Secretaría, en la que se hizo constar del primero que a su ingreso presentaba escoriación en antebrazo derecho y a su salida se asentó que tenía las mismas lesiones, respecto al segundo de los nombrados certificó que no presentaba ninguna afectación y copia de puesta a disposición de los agraviados ante esa autoridad, así como de sus pertenencias de fecha 11 de octubre de 2009.

Mediante oficio número DJ/543/2010 de fecha 06 de mayo de 2010, el C. M. en D. Loreto Verdejo Villasis, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, rindió el informe adicional solicitado por este Organismo en los siguientes términos:

"2.-...siendo que dichas personas fueron detenidas por cometer infracciones contra el bienestar colectivo y la seguridad pública, contenido en el artículo 174 fracción I, IV del Bando de Gobierno del Municipio de Campeche, los cuales son: "Causar o participar en escándalos en lugares públicos y

consumir bebidas con contenido alcohólico o estupefacientes en la vía pública y predios baldíos, independientemente de la presentación que estos tengan”.

(...)

3.-... me es bien manifestarle que los CC. SANTIAGO AGUILAR CANUL Y SANTIAGO AGUILAR CUEVAS, fueron puestas a disposición conforme al artículo 182 del Bando de Gobierno del Municipio de Campeche, al auxiliar designado por el propio Ayuntamiento, será la autoridad encargada de la calificación de las faltas e infracciones, así como de la imposición de sanciones...”. (sic).

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

En cuanto a la detención que fueron objeto los CC. Santiago Aguilar Canúl y Santiago Aguilar Cuevas por elementos de la Policía Estatal Preventiva, sólo contamos con el dicho de la parte quejosa, por el contrario la autoridad denunciada en su informe rendido ante este Organismo argumento que con fecha 11 de octubre de 2009, a las 22:00 horas, los CC. Julio Estrella Can y José Collí Pensabe, elementos de la Policía Estatal, **recibieron de la central de radio un reporte de que dos sujetos se encontraban escandalizando en la vía pública**, en la calle Tulipán por calle Jerusalén y Betel de la Colonia Leovigildo Gómez de esta Ciudad, que al llegar al lugar observaron a dos sujetos en aparente estado de ebriedad aclarando que antes de los hechos les indicaron a los agraviados que se fueran a su domicilio, sin embargo hicieron caso omiso, por lo que fueron abordados a la unidad PEP-080 y trasladados a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Corroboró el informe rendido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la papeleta con número de folio 335800 remitido por el Consejo Estatal de Seguridad Pública, en la que se hizo constar el reporte de disturbio en la vía pública realizado por un ciudadano el día 11 de octubre de 2009 a las 22:07 horas, así como el testimonio de las dos personas entrevistadas por personal de este Organismo en el lugar de los hechos, quienes coincidieron en manifestar que alrededor de las 22:00 horas, en el domicilio de la quejosa los agraviados estaban realizando escándalo a lo que no le dieron importancia, que momentos después escucharon patrullas, que al asomarse a su puerta se percataron que continuaban escandalizando por lo que los policías los sujetaron de los brazos y los abordaron

a la unidad.

De esa forma, podemos concluir que tenemos evidencias suficientes para acreditar que el día 11 de octubre de 2009, aproximadamente a las 22:00 horas, los hoy agraviados se encontraban escandalizando. En tal virtud a la Policía Estatal Preventiva se le ha depositado el deber de resguardar el orden público y la seguridad de la ciudadanía, por lo que en el caso que nos ocupa, de acuerdo al Bando de Gobierno para el Municipio de Campeche vigente al momento de los hechos, la conducta desplegada por los hoy quejosos (escandalizar en la vía pública) constituyen una falta administrativa de acuerdo al artículo 175 fracción I, además de que a todas luces va en contra del orden y las buenas costumbres, por lo que los agentes policiales, al verificar tal situación estaban facultados para evitar que los agraviados continuaran realizándola, a efectos de presentarlo ante personal del H. Ayuntamiento de Campeche, quien sería la autoridad encargada de aplicarle la sanción que corresponda, previo procedimiento administrativo, como lo dispone el artículo 15 párrafo tercero de la Ley de Seguridad Pública del Estado; luego entonces, se concluye que no existen elementos para acreditar la Violación a Derechos Humanos consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, en agravio de los CC. Santiago Aguilar Canúl y Santiago Aguilar Cuevas.

En lo tocante a que elementos de la Policía Estatal Preventiva, al momento de las detenciones le sustrajeron al C. Santiago Aguilar Canul la cantidad de \$200.00 (son doscientos pesos 00/100 M.N.), y al C. Santiago Aguilar Cuevas \$600.00 (son seiscientos pesos 00/100 M.N.), la autoridad argumentó que las pertenencias que se le encontraron a los presuntos agraviados en suma consistieron en un celular de la marca alcatel, 3 llaves, credencial del IFE, una cartera, una impresión fotográfica tamaño infantil, un dólar, un pulso color plata, una bicicleta y en total \$214.00 (son doscientos catorce pesos 00/100 M.N), tal como se corroboró con la copia de la hoja de puesta a disposición de esos enseres ante la guardia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el día 11 de octubre de 2009, a las 22:40 horas. Por su parte, las dos personas entrevistadas en el lugar de los hechos no manifestaron nada sobre esta acusación, amén de que no fue posible recabar las declaraciones de los agraviados a pesar de que le fue requerida en diversas ocasiones a la C. Blanca Rosa Cuevas Cu, luego entonces salvo el dicho de la parte quejosa no tenemos elementos para acreditar que los CC. Santiago Aguilar Canúl y Santiago Aguilar Cuevas hayan sido objeto de las Violaciones a

Derechos Humanos, consiste en **Robo**, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva.

En lo referente a que los CC. Santiago Aguilar Canúl y Santiago Aguilar Cuevas al momento de su detención sufrieron afectaciones a su humanidad por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, la autoridad negó los hechos y las personas entrevistadas en el lugar no observaron nada. Así mismo, en el certificado médico de entrada y salida, practicado al C. Aguilar Cuevas, por el médico legista adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se hizo constar que presentaba escoriación en antebrazo derecho, lo que no coincide con la mecánica narrada por la quejosa en su escrito de queja, ya que ella refirió que le dieron patadas en su rodilla, además de que le pisaron el cuello.

Por su parte, en las valoraciones médicas de entrada y salida efectuada al C. Santiago Aguilar Canúl, realizados por el mismo galeno se anotó que no presentaba huellas de lesiones, aunado a ello como ya se mencionó los agraviados no comparecieron a este Organismo a rendir su testimonio de los hechos, ni esta Comisión dio fe de su estado físico, luego entonces salvo el dicho de la parte inconforme no contamos con otros elementos que nos permitan acreditar que los elementos de la Policía Estatal Preventiva hayan causado lesiones a los CC. Santiago Aguilar Canúl y Santiago Aguilar Cuevas al momento de su detención, por lo que se arriba a la conclusión de que no se comprueba la Violación a Derechos Humanos, consisten en **Lesiones**.

En lo referente de que el médico adscrito a la secretaría de Seguridad Pública del Estado, no les certificó las lesiones que presentaba en las piernas, la autoridad denunciada fue omisa sobre este punto, sin embargo de las constancias que obran en el expediente que hoy nos ocupa, obran por el contrario los certificados médicos practicados a los agraviados en los que incluso se hizo constar por el galeno, las lesiones que presentaba el C. Santiago Aguilar Cuevas: “escoriación en antebrazo derecho” y anotando que el C. Santiago Aguilar Canúl no tenía lesiones, luego entonces el médico si cumplió con tal formalidad. En tal virtud no tenemos elementos para acreditar la Violación a los Derechos Humanos, consistente en **Irregular Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad**, por parte del médico en turno adscrito a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado.

Este Organismo no pasa por alto, que del certificado médico de salida de fecha 12 de octubre de 2009, practicado al C. Santiago Aguilar Canul, a las 06:30 horas, por el C. doctor Antonio Ayala García, médico legista adscrito a esa Dependencia, se aprecia que a esa misma hora dicho galeno certificó a 10 personas más que también se encontraban en calidad de detenidos.

De igual manera, a esa misma hora (06:30 horas) valoró también al agraviado Santiago Aguilar Cuevas, es decir a doce personas al mismo tiempo. Resulta oportuno recordar a los médicos adscritos a esa Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que al momento en que realicen sus certificados médicos lo realicen de manera separada y con la mayor dilación posible elaborando un certificado por cada uno de ellos, en el que se exprese los resultados del mismo, cumpliendo así los principios 24 y 26 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

Sobre el reclamo de la parte quejosa respecto a que por decisión de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, los agraviados permanecieron en los separos 8 horas con 30 minutos, es de señalarse que al contrastarse los informes rendidos por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y el H. Ayuntamiento de Campeche; observamos que la Dependencia reconoce que los agraviados fueron ingresados a los separos a las 22:40 horas y recobraron su libertad a las 06:30 horas, y que de acuerdo al informe complementario estos fueron puestos a disposición del auxiliar designado por el propio H. Ayuntamiento de Campeche, sin embargo por lo que se refiere a la comuna ésta señaló que no existe anotación a nombre de los quejosos, el día 11 de octubre de 2009 ni mucho menos hay cobró efectuado a los agraviados, lo que nos permite concluir que los CC. Santiago Aguilar Canúl y Santiago Aguilar Cuevas permanecieron arrestados por disposición del personal del área de separos de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, sin haber sido presentado a la autoridad municipal que es el que legalmente tiene la facultad para imponer sanciones por faltas administrativas.

Partiendo del principio de legalidad aplicable a los actos de autoridad, el cual dispone que los servidores públicos únicamente pueden realizar aquello que las leyes les faculta, queda claro que el personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, asumió una función que legalmente no le corresponde, es decir impuso una sanción de arresto invadiendo competencias del órgano municipal, lo que violenta lo ordenado en los artículos 16 y 21 Constitucional, así

como el artículo 12 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, los que en términos generales disponen que compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa se le permutará por el arresto la cual no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Por lo anterior arribamos a la conclusión de que los CC. Santiago Aguilar Canúl y Santiago Aguilar Cuevas fueron objeto de la Violación a Derechos Humanos consistente en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa**, por parte del personal del área de separos de la citada Coordinación.

Por último, en lo tocante de que los agraviados para recobrar su libertad tuvieron que barrer y recoger basura, es de señalarse que la autoridad denunciada fue omisa respecto a este punto y si bien es cierto como ya quedo acreditado los agraviados permanecieron en los separos alrededor de 8 horas con 30 minutos, no tenemos evidencias salvo el dicho de la parte quejosa para comprobar que en efecto llevaron a cabo faena a cambio de suspender su arresto, por lo que no se acredita la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Doble Imposición de Sanción Administrativa**, imputada a la autoridad denunciada.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de los CC. Santiago Aguilar Canúl y Santiago Aguilar Cuevas, por parte del personal del área de separos de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado.

IMPOSICIÓN INDEBIDA DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA

Denotación:

- 1.- La imposición de sanción administrativa,
- 2.- realizada por una autoridad o servidor público,
- 3.- sin existir causa justificada, o
- 4.- sin tener facultades legales.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16.- “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Artículo 21.- “Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor a la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.”

FUNDAMENTACIÓN ESTATAL:

Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche.

Artículo 12.- Los municipios expedirán bandos ó reglamentos de policía de observancia general, a través de los cuales se procurará mantener el orden y la paz pública, mediante la sanción administrativa de conductas antisociales. Para tal efecto tomarán en consideración sus propias circunstancias económicas, sociales y culturales.

En dichos bandos o reglamentos se definirán:

(...)

II. Las sanciones aplicables de manera concreta a cada una de las conductas previstas en dicho Bando o Reglamento, las cuales serán:

A. Amonestación pública o privada;

B. Multa hasta por doscientos días de salario mínimo ó arresto hasta por treinta y seis horas.

C. En caso de que no se cubra la multa, se aplicará el arresto, mismo que podrá conmutarse por trabajo a favor de la comunidad. Las sanciones serán aplicadas únicamente respecto a hechos consumados.

(...)

Bando de Gobierno para el Municipio de Campeche

Artículo 182.- Las sanciones que se podrán imponer son las siguientes:

I. Amonestación: reconvención pública o privada que se hace por escrito o en forma verbal al infractor y de la que la Autoridad Municipal conserva antecedentes;

II. Multa: pago de una cantidad de dinero que el infractor hace al Gobierno Municipal; la multa que se imponga como sanción a una infracción, será hasta por el equivalente a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica que corresponda al Estado de Campeche, la cual deberá ser cubierta por el infractor en la Tesorería Municipal; la multa que se aplique a los jornaleros, obreros o trabajadores no excederá del importe de su jornal o salario de un día y si el infractor es un trabajador no asalariado, dicho pago no será mayor del equivalente a un día de su ingreso. Si el infractor no pagase la sanción económica, que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por arresto administrativo, que en ningún caso excederá de treinta y seis horas;

III.- Suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia;

IV.- Clausura temporal: cierre transitorio o temporal por tiempo indefinido o por tiempo determinado del lugar en donde tienen o haya tenido lugar la contravención de los reglamentos u ordenamientos municipales, por no contar con permiso, licencia, autorización del H. Ayuntamiento para su operación, por haber vencido cualquiera de ellos, por no contar con las medidas de seguridad establecidas en el reglamento respectivo o por realizar actividades distintas a las establecidas en la licencia, permiso o autorización. Se procederá a la colocación de sellos oficiales, a fin de impedir que la infracción que se persigue se continúe cometiendo y que la misma sea considerada como grave;

V.- Clausura definitiva: cierre total y definitivo del lugar en donde tiene o haya tenido lugar la contravención de los reglamentos u ordenamientos municipales, por no contar con permiso, licencia, autorización del H. Ayuntamiento para su operación, por haber vencido cualquiera de ellos, por no contar con las medidas de seguridad establecidas en el reglamento respectivo o por realizar actividades distintas a las establecidas en la licencia, permiso o autorización. Se procederá a la colocación de sellos oficiales a fin de impedir que la infracción que se persigue se continúe cometiendo y

VI. Arresto administrativo: privación de la libertad del infractor por un periodo de ocho a treinta y seis horas, tratándose de infracciones que lo ameriten, así como para los casos en los que el infractor no pague la multa que se le imponga. Se

cumplirá únicamente en la cárcel municipal, en lugares separados de los destinados a personas detenidas en relación a la comisión de un delito. Los infractores bajo arresto administrativo estarán a su vez separados por sexo. Se podrá conmutar el arresto administrativo, por el pago de una multa valorando la infracción cometida.

CONCLUSIONES

- Que no existen elementos suficientes para acreditar que los CC. Santiago Aguilar Canúl y Santiago Aguilar Cuevas, fueron objeto de las Violaciones a Derechos Humanos, consistente en **Detención Arbitraria, Robo y Lesiones**, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva que intervinieron en los hechos.
- Que no existen elementos suficientes para acreditar que los CC. Santiago Aguilar Canúl y Santiago Aguilar Cuevas, fueron objeto de la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Irregular Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad y Doble Imposición de Sanción Administrativa**, por parte del médico en turno y del personal del área de separos adscritos a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado.
- Que existen elementos suficientes para acreditar que el personal del área de separos adscritos a esa Coordinación, incurrieron en la violación a derechos humanos, consistentes en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa**, en agravio de los CC. Santiago Aguilar Canúl y Santiago Aguilar Cuevas.

En la sesión de Consejo celebrada el día 23 de junio de 2010, fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes. Por tal motivo esta Comisión de Derechos Humanos emite las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Establezca mecanismos formales, efectivos y eficaces para que cuando un ciudadano sea trasladado a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por imputársele faltas administrativas, sea puesto a la brevedad a disposición del calificador dependiente del H. Ayuntamiento de Campeche, para efectos de que

éste, en estricto cumplimiento a la garantía prevista por el artículo 21 Constitucional, otorgue a los infractores el derecho de optar entre la sanción pecuniaria o la corporal, entendiendo que si el infractor no paga la multa que se le hubiere impuesto, entonces se podrá permutar por el arresto.

SEGUNDA: Se instruya a los médicos adscritos a esa Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para que al momento en que realicen sus certificados médicos lo hagan de manera separada y con la mayor dilación posible elaborando un certificado por cada uno de ellos, en el que se exprese los resultados del mismo, cumpliendo así los principios 24 y 26 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

*“La buena Ley es Superior a todo hombre”
Morelos en los Sentimientos de la Nación*

C.c.p. Quejosa.
C.c.p. Expediente 266/2009-VG.
APLG/LNRM/garm/aapm

